

Solicitante: JAIME ARTURO SANCHEZ GARCIA
Absolvente: LILIANA MARIA IGLESIAS SUÁREZ
Radicado: 17042-40-89-002-2022-00185-00
Auto Interlocutorio No. 0998

CONSTANCIA. Pasa a Despacho el presente proceso asunto. Dejando constancia que se hizo verificación de la confección del expediente, previa verificación del correo institucional, disponiendo su arreglo en debida forma.

ORLANDO GARCÍA DIAZ
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 132 del C.G.P.,

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En el caso de marras se tiene que, si bien el interrogatorio de parte no es un proceso sino una prueba extraproceso, la que eventualmente tendrá vocación de prueba dentro de un proceso propiamente dicho, no es menos cierto que el artículo 132 de la codificación en cita, se puede aplicar por extensión a este asunto, esto de cara a tomar los correctivos que el operador judicial estime conveniente para la protección del derecho al debido proceso, a la defensa a la contradicción, garantías más que procesales son de resorte constitucional.

Y es que, auscultado el devenir de las actuaciones surtidas en el presente asunto, se avizora la necesidad de adoptar una medida de saneamiento por cuanto se advierte que el funcionario que presidía con antelación este Despacho, dispuso por auto del dos (2) de diciembre de 2022, la fijación de fecha y hora para realizar la audiencia en que se llevaría a cabo el interrogatorio de parte de la absolvente; sin embargo, la citación que se hizo fue de la señora LILIANA MARIA IGLESIAS y así se efectuó su notificación, cuando de manera clara su convocatoria no se solicitó como persona natural, sino en calidad de Representante legal de la Corporación Cívica Progresar CCP, entidad

Solicitante: JAIME ARTURO SANCHEZ GARCIA
Absolvente: LILIANA MARIA IGLESIAS SUÁREZ
Radicado: 17042-40-89-002-2022-00185-00
Auto Interlocutorio No. 0998

identificada con NIT. 810001553-4, sin que se allegara con la petición, documento que acreditara tal condición, exigencia *sine qua non*, para establecer si en efecto goza de tal condición.

Bajo este contexto, se tiene que el numeral 8o del artículo 133 del estatuto adjetivo, establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Como se acotó en precedencia, por extensión normativa, dicho canon debe aplicarse a este tipo de actuación, por lo que se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto por medio del cual se convocó a la audiencia, inclusive, esto es desde el dos (2) de diciembre de 2022, para en su lugar convocar en debida forma a la absolvente, previa inadmisión de la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADOPTAR** una medida de saneamiento dentro del proceso.

SEGUNDO: **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, esto es desde el auto de fecha del dos (2) de diciembre de 2023, inclusive, por expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **INADMITIR** la solicitud deprecada, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

CUARTO: **CONCEDER** a la parte convocante, el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que con destino a esta actuación aporte el certificado y representación de la

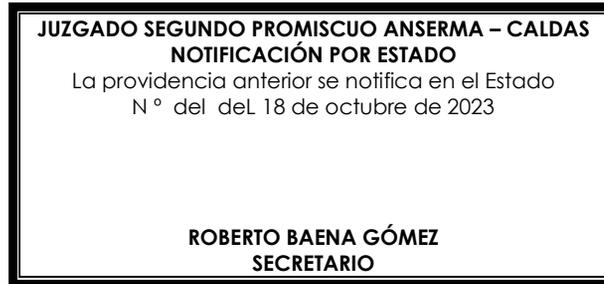
Solicitante: JAIME ARTURO SANCHEZ GARCIA
Absolvente: LILIANA MARIA IGLESIAS SUÁREZ
Radicado: 17042-40-89-002-2022-00185-00
Auto Interlocutorio No. 0998

Corporación Cívica Progresar de Anserma, identificada con NIT. 81001553-4, so
pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ



Firmado Por:

Catalina Franco Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d09ebb65a3c8301a9ad975887226716cfa6fafd4c5dc3180a27a73ff636b76**

Documento generado en 17/10/2023 10:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>